



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE VÁLOR

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES

D. Juan Antonio Sánchez Montoro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Válor (Granada)

HACE SABER: Que, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Válor en sesión ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2024 relativo a la aprobación inicial de las siguientes Ordenanza Fiscales,

- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización del servicio de la piscina municipal de Válor.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la tramitación de expedientes en materia de urbanismo,

publicado en el BOP nº 9, de fecha 16 de enero de 2025 al no haberse presentado reclamación alguna, se considera definitivamente aprobada, transcribiéndose a continuación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL DE VÁLOR.

Artículo 1.- Fundamento y Objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la utilización de la Piscina Municipal de Válor, que se regulara por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización, disfrute o aprovechamiento de la piscina Municipal e instalaciones complementarias por parte de los usuarios.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la prestación del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes Tarifas (IVA incluido):

•Entrada diaria para menores hasta 13 años: 2,00€

•Entrada diaria para mayores de 13 años: 2,50€

•Bono mensual para menores hasta 13 años: 30,00€

•Bono mensual para mayores de 13 años: 40,00€

Los días festivos el precio de las entradas diarias de menores y mayores de 15 años, se verán incrementadas en 0,50 €

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Quedan exentos del pago de esta tasa los niños menores de tres años.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se solicita el uso de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Las tarifas aplicables a las entradas diarias serán abonadas en forma de entradas en la taquilla de las instalaciones de la piscina municipal con carácter previo a acceder a las mismas.

Las tarifas aplicables a los bonos mensuales serán abonadas en la oficina de registro del Ayuntamiento de Válor en el momento se hace entrega del mismo al solicitante.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás Legislación aplicable.

Artículo 10.- Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN MATERIA DE URBANISMO.

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1:

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo y, su adecuación a la normativa urbanística y de policía vigente, para las actuaciones solicitadas por el sujeto pasivo o que le afecten o beneficien de modo particular, así como la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable y vayan a llevarse a cabo en este término municipal.
2. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar el estado de los edificios y construcciones, a los efectos de declarar su estado ruinoso, de oficio o a instancia de los interesados.
3. La solicitud de licencias de división de terrenos, segregaciones, parcelaciones, la solicitud de certificados de caducidad, actos urbanísticos de alineación y tira de cuerdas.
4. Las actuaciones administrativas de redacción de documentos de Ordenación Urbanística solicitadas por el sujeto pasivo o que le afecten o beneficien de modo particular.

Artículo 3:

1. Se devengará esta Tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal que constituye su hecho imponible. Se entenderá iniciada dicha prestación del servicio en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta; en los casos de obras sometidas al régimen de declaración

responsable, cuando se presente la correspondiente declaración por el interesado.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o autorización previa, o sin haber presentado la oportuna declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa municipal conducente a determinar la legalidad de las obras; con independencia de las actuaciones sancionadoras y de restablecimiento de la legalidad oportunas.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de licencia solicitada, autorización previa o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o autorización, aprobado el proyecto o realizada la actividad o servicio urbanístico o administrativo de que se trate.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

El sustituto del contribuyente viene establecido en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que determina que será el constructor o contratista de obras. En este caso, y dado que la tasa se autoliquidada cuando se solicita la licencia, en el caso de que existiese supuesto de sustitución deberá ponerse de manifiesto en el momento de solicitar la licencia y autoliquidarse la tasa. En caso de no manifestarse y emitirse liquidación complementaria de la tasa, no procederá modificación del sujeto pasivo por la falta de cumplimiento de esta obligación de declaración.

Capítulo 4: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5

1. Constituye la base imponible de la Tasa y su correspondiente cuota tributaria:

A) Cuando se trate de actos de edificación y uso del suelo, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar. El sujeto pasivo podrá presentar, junto a la solicitud de licencia, cuantos datos, antecedentes o documentación crea necesarios para singularizar la valoración de ese coste real y efectivo, además del correspondiente presupuesto o coste previsto de la construcción, instalación u obra. Los técnicos del Área de Urbanismo podrán rectificar este presupuesto o valoración. Finalmente, la valoración provisional del coste real y efectivo será determinada por el Área de urbanismo dentro del texto de la concesión de la licencia correspondiente o en el expediente de la declaración responsable.

En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1 por ciento, cuando el coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar supere los 30.000,00 €.

En caso de no superar el coste real y efectivo de la obra civil los 30.000,00 € se aplica una tasa fija de 50,00 €.

B) En los supuestos de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública, la base imponible la constituye la superficie de los mismos. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 20,00 euros por metro cuadrado o fracción de cartel.

C) En los expedientes de ruina, la base imponible la constituye el valor catastral de la edificación. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,5 por ciento.

D) Para las licencias de división de terrenos, segregaciones y parcelaciones, la cuota será de 250,00 € por finca segregada.

E) En el caso de actos urbanísticos de alineación y tira de cuerdas la cuota será de 150,00 €.

F) En la redacción por el Excmo. Ayuntamiento de documentos de desarrollo urbanístico, tales como: Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales, Proyectos de Reparcelación, Proyectos de Urbanización y Proyectos de Obras, la base imponible estará constituida por el importe del presupuesto en que se cuantifique el documento urbanístico. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1,5 por ciento.

G) Por la emisión de informes urbanísticos y cédulas urbanísticas 100,00 €.

H) Por tramitación de expedientes de licencias de primera ocupación: 100,00 €.

2. Del coste señalado en las letras A) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3. En caso de desistimiento o renuncia del expediente formulado por el interesado antes de recaer resolución en el mismo, o de ser requerido mediante oficio para presentar documentación, las cuotas a liquidar serán del 5 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, pudiendo el interesado solicitar la devolución del correspondiente importe abonado mediante autoliquidación.

4. Una vez recaída resolución en el expediente o requerida documentación mediante oficio o tras la presentación de la declaración responsable; o de haberse realizado tareas técnicas de comprobación de la adecuación de lo solicitado a la normativa urbanística (salvo que el Área de Urbanismo informe de que no se ha realizado ninguna actividad administrativa), el interesado no tendrá derecho a devolución alguna.

Artículo 6

Estas tasas son independientes de los demás tributos que pudieran exigirse con motivo de la aplicación de otras Ordenanzas Municipales.

Capítulo 5: Normas de gestión

Artículo 7

1. Las personas interesadas en la prestación del servicio o en la realización de la actividad a que se refiere el artículo 2º de la presente Ordenanza presentarán, en el Registro General la oportuna solicitud, o declaración responsable, junto con la autoliquidación, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la determinación de la cuota.

Se establece, con carácter general, el abono previo del importe de la cuota de la tasa que proceda en cada caso en régimen de autoliquidación, la cual, se considera provisional con el carácter de a cuenta y, cuyo resguardo de ingreso deberá unirse a la solicitud correspondiente, sin lo cual no se dará trámite a la misma; todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que, previa comprobación administrativa, resulte procedente.

2. Cuando se trate de actos de edificación y uso del suelo se aplicarán las siguientes normas:

A) En caso de ser exigible la redacción de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza, extensión, alcance y plazo de ejecución de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto estimado de la obra, medición y el destino del edificio y, en general, toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción. Cuando se trate de construcción de nueva planta, deberá hacerse constar, que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, debiendo, en caso contrario, simultáneamente o con carácter previo, solicitar la licencia o declaración responsable para demolición de las construcciones existentes.

B) En caso de no ser exigible la redacción de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

C) En el supuesto de que las obras comporten la necesidad de grúas, andamios, vallas o cualquier otro tipo de aprovechamiento de la vía pública, se acompañará la documentación necesaria para determinar su posible autorización.

D) Si después de formulada la solicitud de licencia o declaración responsable se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

E) A la vista de los proyectos presentados, los servicios técnicos municipales podrán efectuar valoración contradictoria, modificándose, en su caso, la base imponible y, practicándose la correspondiente liquidación complementaria.

3. La administración tributaria municipal, mediante la oportuna comprobación técnico-administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. El coste real y efectivo comprobado a efectos de la liquidación definitiva del impuesto de construcciones, instalaciones y obras se utilizará como comprobación de la base imponible de esta tasa, si hubiera lugar.

4. Las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo, con su correspondiente pie de recurso, para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Capítulo 6: Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la modificación de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

Disposición final

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, al día siguiente de su publicación en el boletín oficial de la provincia de Granada.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Válor a la fecha de la firma electrónica.

El Alcalde-Presidente. Fdo. Juan Antonio Sánchez Montoro